

SECRETARIA. Montería, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente dar traslado a las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad-litem de la ejecutada.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **VLADIMIR POSADA CONSTAIN C.C. N° 11.003.601**, Contra **YESID CAMARGO RAMÍREZ C.C. N° 13.450.984. RAD. 2019 – 00043.**

En escrito que antecede, la Curadora Ad-litem del ejecutado presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, de las cuales se procede a dar traslado a la ejecutante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Así mismo se advierte, que solicita se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con las medidas practicadas. Al respecto es preciso verificar lo establecido en el inciso 5º artículo 599 del C.G.P., el cual a la letra reza:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Revisado el memorial que allega, se observa que la única excepción de mérito propuesta por la togada, es: ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, la cual considera este Despacho que no tiene apariencia de buen derecho, toda vez que el ejecutado no ha presentado de forma conjunta tacha de falsedad contra dicho título ejecutivo, como tampoco solicitó la práctica de prueba pericial grafológica, sobre el citado título.

Aunado a lo anterior, esta solicitud ni proviene del ejecutado ni tampoco de un tercero afectado- requisito formal- traído por la norma en comento, razones por las que este despacho no accederá a lo solicitado, al haberse pedido por un curador (Que no tiene dichas calidades).

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de fijar caución al ejecutante.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito formulada por la Curadora Ad-litem del ejecutado, a la parte ejecutante, por el término de diez días.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar caución al ejecutante, por los expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceeb7588e9b1255d637d4294a286682d2af061a61eb0f530f7295b163604c853

Documento generado en 03/12/2020 06:56:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>